

EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Arturo GONZÁLEZ JIMÉNEZ*

SUMARIO: Introducción; **I.** Procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves (sustanciación y resolución); **II.** Del procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México; **III.** De la Ejecución; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

La reforma constitucional de 2015, realizada a diversos artículos de la Ley Fundamental, tiene, en nuestra opinión, el mismo calado que tuvieron las reformas de 2008 al sistema procesal penal y la de 2011, en materia de Derechos Humanos.

Al igual que en 1982 con la llamada renovación moral que impulsó el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, ante los evidentes casos de saqueo y corrupción a las finanzas públicas en el periodo que abarca de 1970 a 1982, culminó con la creación de una *Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos*, donde se imponía un régimen de obligaciones, derechos, autoridades, procedimientos y sanciones que —aún con deficiencias, al día de hoy sigue aplicándose en la Ciudad de México—, vino a representar una solución visible para los casos de sanciones de los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, así como para la función legislativa, la ejecutiva y la judicial en sus respectivos campos. En este caso, quizá la novedad esencial, fue la creación de la *Secretaría de la Contraloría General de la Federación*, encargada de la aplicación de dicho ordenamiento, y un novedoso sistema de implementación de procedimientos disciplinarios, para instruir a aquellos servidores públicos que fueran sujetos de investigación, por posibles conductas de acción u omisión, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Con el paso de los años, aunado a los cambios que experimentó la Secretaría de la Contraloría General, de convertirse en *Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo* y la actual Secretaría de la Función Pública, dichos procedimientos disciplinarios vinieron a representar un paradigma en la investigación y, en su caso,

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en *Derecho de Amparo* por el Centro de Estudios Avanzados de las Américas; Profesor por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM; Profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Autor de libros y ex abogado postulante. Actualmente ocupa el cargo de Magistrado de Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

absolución o sanción de aquellos servidores públicos que, investigados ya fuera en el área de quejas o de auditoría, habían incurrido en actos contrarios a las actividades propias de su encargo, y sometidos a los sumarios de responsabilidad, en los que, de resultar administrativamente responsables, se les imponía, según la gravedad, sanciones que iban desde amonestaciones o apercibimientos, hasta suspensiones, inhabilitaciones, destituciones y/o sanciones de carácter económico. En tales supuestos, la impugnación de las resoluciones correspondientes, se podía efectuar a través de un recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa; mediante un juicio de nulidad, promovido ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación y, en su caso, el amparo directo ante los Tribunales de la Federación.

Posteriormente, con la creación de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, de marzo de 2002, impulsada por el entonces llamado *Zar Anticorrupción*, Francisco Barrio Terrazas, en el sexenio del Presidente Vicente Fox Quesada, se crearon innumerables criterios jurisprudenciales que vinieron a interpretar la norma de responsabilidades, dando paso a un esquema de responsabilidades elaborado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1996, basado en una interpretación del Título Cuarto de la *Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la definición de las cuatro modalidades de responsabilidad en que puede incurrir un servidor público: penal, administrativa, civil y política. Lo destacable de este modelo, es que prevé el hecho de que un servidor público puede ser sujeto de una o varias de las citadas modalidades de responsabilidad al mismo tiempo, sin vulnerar el principio constitucional de doble juzgamiento por una misma falta. Nuestra experiencia en aquellos años en la materia, nos permitió defender casos de algunos ex servidores públicos, a los cuales se les asesoraba en diversos procesos penales, administrativos o resarcitorios ante la entonces Contaduría Mayor de Hacienda.

En ese contexto, la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, en 2002 (que en nuestra opinión de nueva no tenía nada), solo vino a constituir una copia de la anterior legislación y, en algunos casos (al incorporar la legislación civil adjetiva como supletoria, en lugar de la penal, que a nuestro juicio es más adecuada por ser necesaria en los procedimientos del Derecho Administrativo Sancionador) estableció la ampliación de términos y plazos para la resolución de los procedimientos; la prescripción de las responsabilidades, así como el procedimiento especial por enriquecimiento ilícito, que iba muy de la mano con el ámbito penal.

«La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), en el Título Tercero, dedicado a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, específicamente en los artículo 49 y 50, tipifican diversas conductas que son consideradas como no graves, mismas que son investigadas, calificadas y sancionadas de oficio, por denuncia o como resultado de una auditoria, ya sea por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control, por la Auditoría Superior de la Federación o por sus homólogos en las entidades federativas, los llamados entes fiscalizadores».

De esta manera, se llegó a la denominada *Reforma Anticorrupción*, impulsada por la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, mediante la figura del *parlamento abierto*, motivada por los sonados y visibles casos de corrupción surgidos entre los años 2014 y 2015, mediante la cual, se dio un giro total en la materia, que generó la implementación de un complejo aparato, que busca inhibir y sancionar los casos de corrupción que han erosionado la confianza de la sociedad mexicana en la función pública, dando paso a un complejo sistema con subsistemas, que tanto en el orden federal como en el local, al día de hoy, no ha sido posible su total implementación, debido entre otros factores, a que los operadores que lo integran, como es el caso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no han sido designados, o en la Ciudad de México, donde el Fiscal Anticorrupción tampoco ha sido propuesto, ya que se encuentra en marcha, el proceso de transformación de la actual Procuraduría General de Justicia, en Fiscalía.

I. Procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves (sustanciación y resolución)

La *Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)*, en el Título Tercero, dedicado a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares

vinculados con faltas administrativas graves, específicamente en los artículos 49 y 50, tipifican diversas conductas que son consideradas como no graves, mismas que son investigadas, calificadas y sancionadas de oficio, por denuncia o como resultado de una auditoría, ya sea por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control, por la Auditoría Superior de la Federación o por sus homólogos en las entidades federativas, los llamados entes fiscalizadores.

El procedimiento para este tipo de conductas, inicia cuando la autoridad denominada investigadora, encuentra elementos suficientes y fundados de una posible falta y, por ende, presunta responsabilidad administrativa, que culmina con la emisión de lo que se conoce como *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* (en adelante IPRA), en el cual, calificará como grave o no grave la infracción y remitirá dicha carpeta a la autoridad substanciadora.

El referido IPRA, deberá contener los siguientes elementos:

- Nombre de la autoridad investigadora;
- Domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones y documentos;
- Nombre de los servidores públicos autorizados por la autoridad investigadora, para imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa,

precisándose el alcance de dicha autorización;

- Nombre y domicilio del servidor o ex servidor público señalado como presunto responsable, dependencia o entidad donde labora y el cargo que desempeña, (En este caso, aunque la ley no lo indica, tratándose de sujetos que ya no son servidores públicos en activo, deberá señalarse la dependencia o entidad donde laboraron, en el que presuntamente se cometieron los actos u omisiones motivo de responsabilidad administrativa y, tratándose de particulares, deberá señalarse el nombre o razón social, así como el domicilio donde pueden ser emplazados).

- Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron motivo a la comisión de la presunta falta administrativa;

- La infracción que se imputa al presunto responsable;

- Las pruebas que se ofrecerán en el sumario de responsabilidad, exhibiéndose las documentales que obren en su poder, o bien, si no se cuenta con ellas, la autoridad deberá acreditar haberlas solicitado con la debida oportunidad, adjuntando el oficio con el sello respectivo;

- La solicitud de medidas cautelares si se consideran necesarias; y

- La firma autógrafa de la persona titular de la autoridad investigadora.

- En caso de recibir el IPRA, la autoridad sustanciadora podrá prevenir a la autoridad investigadora

para que subsane las omisiones o aclare los hechos que estime pertinentes. Realizado lo anterior, la autoridad sustanciadora se pronunciará en un término de tres días, respecto de su admisión.

▪ Admitido el IPRA, se ordenará emplazar al presunto responsable y se le indicará día y hora para que comparezca de manera personal a la audiencia inicial, así como el lugar en donde se celebrará; el derecho que tiene de declarar o no declarar, que debe ser defendido por un defensor que tenga conocimiento de la técnica de responsabilidades y que, en caso de no contar con un defensor particular, se le asignará uno de oficio. Desde luego, que este último debe ser un defensor del Instituto de la Defensoría Federal, que depende del Poder Judicial de la Federación, pues ninguna dependencia o entidad, hasta el día de hoy, cuenta con un área de abogados defensores; ni el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo tiene, salvo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que sí cuenta con un área de defensa gratuita para los ciudadanos y, ante el cual, tanto el Órgano Interno de Control de éste como ya en asuntos del conocimiento por faltas graves, en la Sala Especializada del Tribunal, el presunto responsable puede agotar dicha opción. Aquí encontramos una similitud con el sistema procesal penal.

▪ Entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial, deberá de mediar un plazo no menor ni mayor de quince días hábiles, debiendo ser citados los que vayan a comparecer con una anticipación de cuando menos setenta y dos horas previas.

▪ La audiencia inicial solo podrá ser diferida por causas de caso fortuito o fuerza mayor justificadas.

▪ En la audiencia el presunto responsable podrá rendir verbal o por escrito su declaración en torno a los hechos imputados que previamente se le hayan hecho de su conocimiento, así como ofrecer las pruebas en su descargo para desvirtuar los hechos que le imputan. Más adelante nos referiremos a las pruebas.

▪ Los terceros llamados al procedimiento, de igual manera serán citados a esta audiencia inicial para que de la misma forma, puedan alegar lo que a su derecho corresponda y ofrezcan pruebas. Desde luego que, para poder ejercer este derecho de contradicción, deberán imponerse de los autos del IPRA.

▪ La audiencia inicial concluye con lo declarado o no por las partes y con el ofrecimiento que hayan hecho de medios de prueba, de tal manera que siendo este el momento procesal oportuno para ello. Solo serán admisibles las supervenientes.

▪ Dentro de los quince días hábiles siguientes, la parte sustanciadora

deberá acordar la admisión o desechamiento de pruebas y preparar el desahogo de las admitidas. Hecho el desahogo de las pruebas, se abrirá periodo de alegatos por escrito por un término común de cinco días hábiles. Formulados o no los alegatos, se cerrará la instrucción y se pasará al dictado de la resolución, actividad que corresponde a la autoridad resolutora, que deberá ser en un plazo no mayor de treinta días hábiles, plazo que podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días más, derivado de la complejidad del asunto, debiendo la autoridad, fundar y motivar dicha determinación.

- La resolución se notificará al presunto responsable de manera personal, a los denunciantes para su conocimiento, a los superiores inmediatos del presunto responsable y/ o al titular de la dependencia o entidad para la que presta sus servicios, para los efectos de su ejecución, si es que se encuentra en activo.

En términos del artículo 202, fracción V de la LGRA, la resolución es una sentencia definitiva, pues resuelve el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa. Aunque no compartimos que se llame sentencia a una resolución dictada en sede administrativa por autoridad administrativa, cuyo nombre correcto

debería ser resolución definitiva, sin embargo, así lo estableció el legislador.

La resolución deberá contener los siguientes elementos, en términos del artículo 207 de la LGRA (aplica para faltas graves o no graves, aunque no se haga una distinción en la ley):

- Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la resolutora;
- Los antecedentes del caso;
- La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- Las consideraciones lógico jurídicas que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución. Si se causaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación del monto de la indemnización, explicándose los criterios utilizados para su cuantificación;
- Lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor o

ex servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Si la autoridad administrativa advierte otras faltas administrativas imputables a otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente.

- La sanción para el servidor público que haya sido plenamente responsable o al particular vinculado con la falta administrativa grave.
- La existencia o inexistencia de la falta administrativa
- Los resolutivos y los términos en que deberá cumplirse la resolución.

En contra de la sentencia por falta no grave que determine sancionar al presunto responsable, éste puede interponer por escrito y con expresión de agravios (incluyendo pruebas, si las hay) en términos del artículo 210 de la LGRA, el recurso de revocación ante la propia autoridad resolutora dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la sentencia. En caso de confirmarse el sentido de la resolución en el término no mayor de treinta días hábiles, el sancionado podrá acudir en vía juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México). Cabe hacer mención que procede la suspensión de la ejecución de la resolución en términos del artículo 212, fracción I y II, siempre que se

solicite por el recurrente y que no se siga perjuicio al interés social o disposiciones de orden público. Se deberá garantizar por el recurrente los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar de suspensión, si se ocasiona daño a terceros. La suspensión debe acordarse en un lapso de veinticuatro horas.

«Si la autoridad investigadora no logra acreditar una posible falta administrativa y por ende la presunta responsabilidad, emitirá un acuerdo de conclusión y mandará sea archivada. Es importante señalar que de conformidad a lo que marca el artículo 97 de la LGRA y su equivalente en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad investigadora puede hacer uso de medidas de apremio como son: multas de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, la cual puede duplicarse o triplicarse, hasta alcanzar las mil veces, ante el desacato; solicitar auxilio de fuerza pública de cualquier orden de gobierno y arresto hasta por treinta seis horas».

Tirándose de la sentencia por falta grave que emitan los Tribunales donde se determine sancionar o no al presunto servidor público o particular vinculado con falta grave, podrá interponerse el recurso de apelación, en términos de artículo 215 LGRA y las leyes orgánicas de los tribunales o sus leyes contenciosas administrativas. Contra las sentencias de alzada, procede amparo directo y en caso del orden federal, la revisión contenciosa administrativa de competencia de los Tribunales Colegiados, en términos de los artículos 220 y 221 de la LGRA. En caso de la Ciudad de México, por disposición de su Constitución, confirmada en jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no procede en favor de la autoridad administrativa este recurso.

Si la autoridad investigadora no logra acreditar una posible falta administrativa y por ende la presunta responsabilidad, emitirá un acuerdo de conclusión y mandará sea archivada. Es importante señalar que de conformidad a lo que marca el artículo 97 de la LGRA y su equivalente en la *Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*, la autoridad investigadora puede hacer uso de medidas de apremio como son: multas de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, la cual puede duplicarse o triplicarse, hasta alcanzar las mil veces, ante el desacato; solicitar auxilio de fuerza pública de cualquier

orden de gobierno y arresto hasta por treinta y seis horas. Estas medidas vienen a ser una novedad pues las anteriores legislaciones de responsabilidades administrativas, no otorgaban estas atribuciones a las autoridades de las contralorías y órganos fiscalizadores. También gozan de una facultad de verificación, de conformidad a lo establecido en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Cabe hacer notar, la facultad que tienen las autoridades sustanciadoras y en su caso, las resolutoras, para abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer las sanciones administrativas correspondientes, cuando de sus investigaciones a un servidor o ex servidor público, y previa valoración de las pruebas aportadas, no se advierta daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, sujeto a dos hipótesis que contempla el artículo 101 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

A) Que la actuación del servidor o ex servidor público investigado, en el caso concreto motivo de la imputación que se le hace, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, que pueda válidamente sustentarse en diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren las constancias de

los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

B) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique un error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. Esta decisión es impugnada por la autoridad sustanciadora o el denunciante, mediante el recurso de inconformidad previsto en los artículos 103 a 110 de la LGRA, el cual, se interpone por escrito en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación impugnada.

«Cabe hacer notar, la facultad que tienen las autoridades sustanciadoras y en su caso, las resolutoras, para abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer las sanciones administrativas correspondientes, cuando de sus investigaciones a un servidor o ex servidor público, y previa valoración de las pruebas aportadas, no se advierta daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, sujeto a dos hipótesis que contempla el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas».

La LGRA y su equivalente en la Ciudad de México, LRACDMX, incurren desde, nuestra óptica, en un error en el articulado que regula este recurso, pues prevé que el escrito se presentará ante la autoridad investigadora en los dos supuestos, la calificación de una conducta como no grave y la abstención de sancionar a un servidor público, cuando esta última determinación, no corresponde tomarla a la autoridad investigadora, sino a la sustanciadora o resolutora, de ahí que, consideramos una laguna que deberá provocar una adición a ambas normas, para que se señale con claridad la procedencia del recurso. Presentado éste, la autoridad investigadora deber correr traslado, adjuntando el expediente integrado y el informe que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el equivalente en las entidades federativas.

Recibido el recurso por el Tribunal, la Sala Especializada lo analizará y si considera que éste es obscuro o irregular, requerirá al promovente para que pueda subsanar las deficiencias, o bien, realizar las aclaraciones respectivas, dando un término de cinco días hábiles para ello. En caso de no hacer desahogar la vista ordenada, se tendrá por no presentado el recurso.

Admitido el recurso, la Sala Especializada, dará vista al presunto infractor por un término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, desahogada o no la vista, la Sala Especializada deberá resolver el recurso en un plazo no mayor a treinta días hábiles, tomando en cuenta para ello, el contenido de la investigación y los elementos que aporten el recurrente y el presunto infractor.

La resolución que recaiga al recurso puede ser en dos sentidos: confirmando la calificación o abstención, o bien, dejar sin efectos la calificación o abstención, pudiendo la Sala Especializada, hacer una reclasificación del acto u omisión, o bien, ordenar la reposición del procedimiento, quedando la posibilidad a la parte afectada de presentar un juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo, fracción IV, por actos de tribunales fuera de juicio, pues todavía no estamos dentro del juicio que tramitaría el afectado con la resolución de la autoridad resolutora, determinando sancionar al servidor o ex servidor público, con sanción por falta no grave o bien, remitiendo al Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para la imposición de la sanción por falta grave, lo que en estricto término legal hace que no estemos todavía dentro de un juicio ventilado en la Sala Especializada donde cabría la posibilidad de que este órgano

jurisdiccional, emitirá un acuerdo, decreto, resolución de carácter imposible de reparar pero dentro de un juicio.

Resuelto el recurso o bien, si el denunciante no se inconforma con la falta de la calificación de no grave al presunto servidor o exservidor público, la autoridad sustanciadora resolverá la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio así en los términos que señala el artículo 112 de la LGRA, al procedimiento de responsabilidad administrativa.

La admisión del Informe interrumpe la prescripción, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la LGRA, figura que se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

- En caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los órganos internos de control prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieran cesado.
- Tratándose de faltas consideradas graves o de faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados a partir del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieran cesado.
- Si se deja de actuar en los procedimientos de responsabilidad

administrativa que se inicien con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia (por inactividad procesal), la prescripción se reanudara desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- Los plazos para la prescripción se computan en días naturales.

Admitido el Informe, las partes que conforman el procedimiento administrativo de responsabilidades son en los términos del artículo 116 de la LGRA:

- La autoridad investigadora;
- El servidor o ex servidor público señalado como presunto responsable de la falta grave o no grave;
- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable de la comisión de faltas de particulares;
- Los terceros que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Desde luego al comparecer ante la autoridad sustanciadora, en caso que el presunto infractor lo haya hecho, y si no es así, podrán designar a licenciados en Derecho para que puedan llevar su defensa, debiendo acreditar su autorización para el ejercicio profesional. Tendrán la más

amplia facultad de interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, alegar en las audiencias, solicitar se dicte sentencia para evitar la caducidad, y cualquier otro acto necesario para la defensa de su representado; también podrán ser designadas personas para los efectos de oír y recibir notificaciones y documentos. Es de destacar que la defensa del presunto responsable se torna en una defensa técnica adecuada, la cual, como en el procedimiento penal acusatorio, deberá acreditar conocer las técnicas de litigio y asumen la responsabilidad de su defenso llegando al punto que, se hacen de una responsabilidad civil en términos del Código Civil Federal, por los daños y perjuicios que ocasione a su mandante. Pueden desde luego renunciar a la defensa de su cliente, por escrito, manifestando las causas de la renuncia.

En el procedimiento administrativo de responsabilidades, son hábiles en términos del artículo 119 de la LGRA, todos los días del año con excepción de los que por virtud de ley son inhábiles, los que por disposición administrativa así se determine, y las horas hábiles son de las 9:00 a las 18:00 horas, pudiendo habilitarse por las autoridades sustanciadoras o resolutoras, días y horas hábiles para la práctica de cualquier diligencia.

«Es de destacar que la defensa del presunto responsable se torna en una defensa técnica adecuada, la cual, como en el procedimiento penal acusatorio, deberá acreditar conocer las técnicas de litigio y asumen la responsabilidad de su defenso llegando al punto que, se hacen de una responsabilidad civil en términos del Código Civil Federal, por los daños y perjuicios que ocasione a su mandante. Pueden desde luego renunciar a la defensa de su cliente, por escrito, manifestando las causas de la renuncia».

1. De las medidas cautelares y de apremio de las autoridades sustanciadoras y resolutoras

Una novedad de este nuevo sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es la facultad que se concede a las autoridades de la Secretaría, órganos internos de control y Auditoría Superior de la Federación y entes fiscalizadores de las entidades federativas, que sustancian estos procedimientos, de poder solicitar a las substanciadoras o resolutoras, imponer medidas cautelares para garantizar que el procedimiento no se

paralice, obstaculice, se destruyan pruebas y/o se evite algún daño irreparable a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas.

Para tal efecto, los artículos 123 a 129 de la LGRA, señalan que se pueden imponer las siguientes medidas:

1. Suspensión temporal del servidor público señalado como presunto responsable, de su empleo, cargo o comisión de manera temporal (no se señala cuánto tiempo puede durar la suspensión), debiendo la autoridad substanciadora, garantizar el mínimo vital del servidor y sus dependientes económicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado cuales son los montos que deben estimarse para ese mínimo vital.
2. La exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa. La Ley no señala a quién se solicitará, pero por lógica, se desprende que pueden ser solicitados a la Dependencia o Entidad donde está desempeñando sus funciones el servidor público presunto responsable.
3. Apercibimiento de multa de cien y hasta de cincuenta Unidades de Medida de Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para indicar domicilio para la práctica de notificaciones

relacionadas con la substanciación y resolución del procedimiento disciplinario. —Esta medida cautelar, más parece una medida de apremio que una cautelar—.

4. Embargo precautorio de bienes, aseguramiento o intervención precautoria de negocios del servidor o exservidor. Para tales efectos, se llevará dicho aseguramiento en los términos marcados por el Código Fiscal Federal y los aplicables en las entidades federativas, para garantizar los créditos fiscales.

5. Todas aquellas que sean necesarias para evitar un daño patrimonial irreparable a la Hacienda Pública Federal o la de las entidades federativas, municipios, alcaldías o el patrimonio de los entes públicos, pudiendo solicitarse al apoyo de las autoridades del país.

«Un novedad de este nuevo sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es la facultad que se concede a las autoridades de la Secretaría, órganos internos de control y Auditoría Superior de la Federación y entes fiscalizadores de las entidades federativas, que sustancian estos procedimientos, de poder solicitar a las substanciadoras o resolutoras, imponer medidas cautelares para garantizar que el procedimiento no se paralice, obstaculice, se destruyan pruebas y/o se evite algún daño irreparable a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas».

No señala la Ley en esta última medida cautelar (que reiteramos nuestro comentario al punto número tres, más que medida cautelar, parece ser una medida de apremio) cuales serían las necesarias.

En el caso de la Ciudad de México donde es supletorio el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se puede acudir a dicha normatividad y ahí encontramos una serie de medidas que, de ser necesarias, podrían ser aplicadas por la autoridad substanciadora o resolutora.

El artículo 155 del CNPP, enlista una serie de medidas cautelares que podría imponer en audiencia y bajo el principio de contradicción, al imputado, el Juez de Control:

- Presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que el designe;
- La exhibición de una garantía económica;
- El embargo de bienes;
- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial;
- El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- La separación inmediata del domicilio;
- La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- La colocación de localizadores electrónico;
- El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga y;
- La prisión preventiva diversa a la oficiosa.

Como se podrá advertir, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* es más exhaustivo en el catálogo de las diversas medidas cautelares que se pueden imponer, una o diversas y atendiendo a la naturaleza del delito imputado. En materia penal, se busca que el imputado no se evada de la acción de la justicia, que el procedimiento se desarrolle sin interrupción y que se garantice la reparación del daño a la víctima. En ese orden de ideas, la autoridad de sustanciación podría

motivada y fundadamente, imponer alguna de estas medidas que considere adecuadas salvo la de prisión preventiva.

Las medidas cautelares se tramitan vía incidental, por escrito justificando las causas que motiven la imposición de la medida solicitada y justificando su pertinencia, adjuntando pruebas, indicando el nombre y domicilio de quien se vería afectado con la imposición de la medida cautelar, dándole vista del escrito incidental tanto al afectado de manera directa como a todos aquellos que lo pueden ser, por un término de cinco días hábiles para que pueda manifestar y oponerse justificadamente a la misma, ante la autoridad que conozca del incidente, quien podrá al momento de recibir la solicitud de medidas de parte de la autoridad investigadora, de manera provisional, imponer provisionalmente la medida solicitada.

Esta última determinación que se previene en el artículo 126 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, me parece incorrecta y violatoria del principio de contradicción que debe prevalecer entre las partes y de la presunción de inocencia que opera en el sistema de responsabilidades administrativas pues, si en el sistema penal el Juez de Control para determinar la medida cautelar solicitada por la fiscalía, debe oír al imputado y a su defensor y luego de ello resolver lo conducente, no veo

porque en el sistema disciplinario actual no sea así máxime que el propio artículo 135 de la Ley, señala que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Contra esa determinación provisional, no hay recurso alguno por lo que procede el amparo ante el Juez de Distrito.

Una vez que él o los afectados hayan manifestado o no lo que a su derecho convenga, la autoridad substanciadora o resolutora según sea el caso, procederá a resolver interlocutoriamente lo procedente. En caso de ser favorable la imposición de la medida cautelar, la LGRA, no admite recurso ordinario alguno por lo que también es procedente al amparo vía indirecta contra dicha resolución.

Por último, si se trata de medidas cautelares que afecten la Hacienda Pública, la autoridad que la imponga sí podrá suspender la misma si se garantiza el crédito fiscal. Igualmente, podrá determinarse la suspensión vía incidental en cualquier momento del procedimiento sin que tampoco proceda recurso ordinario alguno si es negada dicha solicitud. Si bien la Ley no lo señala expresamente, en caso de determinar la responsabilidad del presunto servidor público, esta medida fenecerá con la imposición de la sanción si es falta no grave, pues, cambiará el estado legal del infractor de presunto a sancionado y deberá

precisarse en la resolución de sanción, la manera en que esta medida queda sin efectos; tratándose de las graves, toda vez que la sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus equivalentes en las entidades federativas, la medida continuará vigente y sus efectos duran hasta que la Sala Especializada del Tribunal determine la sanción o la no responsabilidad del presunto responsable.

«... el Código Nacional de Procedimientos Penales es más exhaustivo en el catálogo de las diversas medidas cautelares que se pueden imponer, una o diversas y atendiendo a la naturaleza del delito imputado. En materia penal, se busca que el imputado no se evada de la acción de la justicia, que el procedimiento se desarrolle sin interrupción y que se garantice la reparación del daño a la víctima. En ese orden de ideas, la autoridad de sustanciación podría motivada y fundadamente, imponer alguna de estas medidas que considere adecuadas salvo la de prisión preventiva».

En cuanto a las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 120 de la LGRA, se encuentran:

- La multa de cien hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia;
- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

2. Pruebas

En este procedimiento son admisibles todo tipo de pruebas, sin más limitaciones que sean obtenidas conforme a los principios de certeza, verdad, lícitamente y bajo los principios de respeto de legalidad como lo es de respeto a los derechos humanos y los que aplican de cadena de custodia para garantizar su alteración o contaminación, con excepción de la confesional por posiciones de las partes. La confesión del presunto sí está admitida, pero para reducción de pena. El ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, está contenido en los artículos 130 a 181. Mientras que, en el sistema penal acusatorio, la prueba fundamental de la acusación

del Fiscal es la de testimonial y la pericial, en el sistema de responsabilidades administrativas es la documental dada la naturaleza de la función administrativa, pero desde luego que, la testimonial pericial, inspección ocular cotejo de documentos y toda aquella prueba tecnológica, será admitida y valorada bajo la regla de la libre valoración, lógica, sana crítica y la experiencia.

«... en el sistema penal acusatorio, la prueba fundamental de la acusación del Fiscal es la de testimonial y la pericial, en el sistema de responsabilidades administrativas es la documental dada la naturaleza de la función administrativa, pero desde luego que, la testimonial pericial, inspección ocular cotejo de documentos y toda aquella prueba tecnológica, será admitida y valorada bajo la regla de la libre valoración, lógica, sana crítica y la experiencia».

Estas pruebas deben ser ofrecidas en los plazos de la ley y fuera de ellos, solo se admitirán las supervenientes. Para que el principio de contradicción funcione en el sistema, se dará vista de toda prueba a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, como lo señala el artículo 137 de la Ley.

Admitidas las pruebas, se desahogarán en audiencia pública con la presencia de la autoridad y las partes, así como de quien deba comparecer en calidad de testigo o perito, debiendo ser presentados el día y hora así señalados por los oferentes de la prueba, quienes pueden ser apoyados por la autoridad para su citación y comparecencia en caso que manifiesten su imposibilidad para presentarlos de manera voluntaria y, mediante la aplicación de medidas de apremio en caso de no comparecer voluntariamente.

Las reglas del interrogatorio y contra interrogatorio son muy parecidas al sistema procesal penal; la parte oferente será quien interroge al testigo, quien previamente será protestado de conducirse con verdad y apercibido de las penas en que se incurre por falsedad. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente o no por consanguinidad o afinidad con algunas de las partes, amistad, negocios, enemistad o enemistad hacia alguna de las partes y al concluir su testimonio, deberán dar la razón de su

dicho. Estos son algunas reminiscencias del sistema tradicional de desahogo de testimoniales, que, en el sistema procesal penal acusatorio ya no se usan como la razón de su dicho y si son enemigos o no de las partes, sus relaciones con ellos. La razón es que el Juez sabe que los testigos son parciales a su presentante, el imputado, la víctima o el Fiscal, pero la diferencia es que sabiéndolo eso no contamina su testimonio pues, lo que lo alteraría o eliminaría como testimonio para valoración es la verdad o falsedad de sus desposados, de ahí que, considero que debe de reformarse este capítulo de pruebas en razón a lo avanzado del sistema procesal penal del que debemos copiar la preparación, admisión, desahogo y valoración de testigos y peritos, quienes contestarán de manera directa las preguntas de su presentante. Se pueden formular preguntas de acreditación, introductorias, abiertas, cerradas.

Tratándose de la prueba pericial en determinada ciencia, arte, oficio, técnica, profesión, industria, deberá ser propuesta por las partes con indicación precisa sobre la ciencia, arte, técnica, industria o profesión, se deberá practicar y señalar los puntos y cuestiones sobre la que deberá versar. Ofrecida esta y en caso de ser admitida, se citará para que rinda la protesta de ley en el día y hora que señale la autoridad resolutoria del asunto y protestado el cargo. Hecho lo anterior, se dará vista a las

contrapartes para que en el término de tres días propongan ampliación de puntos y cuestiones sobre las que debe versar el peritaje, teniendo la opción en respeto al principio de contradicción, de proponer un perito de su parte y, que éste se pronuncie respecto de los puntos cuestionados, debiendo cumplir el perito con el mismo procedimiento de ofrecimiento, admisión y protesta del cargo del perito.

Una vez que la parte resolutora fije fecha para que el perito o peritos rindan el dictamen respectivo, la parte resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la misma resolutora, podrán solicitarles aclaraciones y explicaciones respecto del dictamen resuelto.

A diferencia del sistema procesal penal, donde el perito se convierte en testigo perito y éste desarrolla su experticia técnica en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, en el sistema de responsabilidades, se continúa con la práctica de formalismo civilista de que los peritos rindan dictamen por escrito (cosa que en el sistema penal también existe, pero con la diferencia que en la audiencia de desahogo de pruebas, las partes interrogan a los peritos delante del Tribunal y éste de viva voz, escucha y ve las explicaciones que dan los peritos respecto de sus conclusiones, apoyándose en videos, fotografías, audiovisuales, programas, lo que hace más eficaz y eficiente el peritaje, además de ya no requerirse un perito

tercero en discordia). Si bien la LGRA no previene la existencia de un perito tercero en discordia, se puede acudir a él con fundamento en la ley supletoria que es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo previene el artículo 95 de la LGRA.

En el caso de la prueba de inspección, ésta se encuentra a cargo de la resolutora, quien a solicitud de cualquiera de las partes, o bien, de estimarlo conducente para mejor proveer, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de ellos hechos, cosas, debiendo la parte oferente precisar sobre qué cosas, objetos lugares versará la inspección y, antes de su admisión, dará vista a las partes para que manifiesten lo que en derecho les corresponda, y en su caso, propongan la ampliación de los objetos, lugares o cosas motivo de la inspección.

Admitida, la resolutora citará a las partes en día y hora donde deberá desahogarse la inspección a la que podrán acudir para hacer las observaciones que estimen convenientes, elaborando al final un acta donde se harán constar los hechos acontecidos y firmada por los que en ella hayan intervenido.

III. Del procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México

De conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la *Ley General de*

Responsabilidades Administrativas, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (y sus equivalentes en las leyes de Responsabilidades Administrativas de las entidades federativas que tengan su propia normatividad como la Ciudad de México, el conocer de los *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* por faltas administrativas graves de servidores o ex servidores públicos y de particulares, previo procedimiento ante la Sala Especializada:

- La autoridad substanciadora una vez que concluyó la audiencia inicial, deberá remitir al Tribunal el IPRA, notificando a las partes de cuándo se envió, dentro de los tres días hábiles contados a partir del cierre de la audiencia.
- Recibido el IPRA por la Sala Especializada, deberá verificar que el expediente corresponda a una falta grave. En caso de no ser así, lo devolverá a la autoridad substanciadora para que ésta continúe con el procedimiento de faltas no graves.

En el supuesto que los Magistrados instructores adviertan que la descripción de la conducta investigada encuadra en alguna otra falta grave diversa, ordenará que la substanciadora haga una reclasificación de la conducta, pudiendo la Sala, marcar las directrices sobre las cuales considera su presentación, para que en un

plazo de tres días hábiles lo haga. Queda bajo la responsabilidad de la substanciadora hacer la reclasificación y si esta se niega hacerla, remitirá nuevamente el IPRA a la Sala quien continuará el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Admitido el IPRA por la Sala Especializada, haya o no sido solventada la reclasificación, éste debe notificar personalmente a las partes la recepción y admisión del expediente. Hecho lo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará acuerdo de admisión de pruebas que corresponda y ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.
- Desahogadas las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes y no existiendo más probanzas por desahogar, el Tribunal emitirá acuerdo de alegatos por cinco días hábiles comunes a las partes.
- Presentados o no alegatos por escrito de las partes, el Tribunal de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para dictar la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual se podrá ampliar por una sola vez por otros treinta días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite y fundando y motivando la prórroga.
- La sentencia que se dicte por la Sala Especializada, se notificará al presunto responsable de manera personal y a los denunciados para su

conocimiento, así como el Titular de la dependencia o entidad donde preste sus servicios el servidor público, para los efectos de ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el caso del desahogo de las pruebas como son testigos y peritos, aplican las reglas del procedimiento para faltas no graves y de conformidad a la supletoriedad de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo*. En el caso de la Ciudad de México, al tener su propia legislación de responsabilidades, que es similar en todo, salvo la supletoriedad de la ley, el desahogo de pruebas se hace con apoyo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que ofrece un mejor auxilio para resolver todas aquellas circunstancias que se presentan en las audiencias que además son orales y en una Sala específicamente diseñada para ello, como lo hacen los Jueces de Control.

Nuestra experiencia en el encargo temporal de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, nos permitió advertir en la primera audiencia oral que se llevó a cabo en mayo de este año, que para resolver de todos las peticiones e incidentes que se presentaron en esa audiencia, solo el Código Nacional, pudo darnos solución ya que, ni la Ley de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica del Tribunal, ni la Ley de Procedimiento Administrativo, dan

solución para este tipo de asuntos de competencia del Tribunal.

«En el caso de la Ciudad de México, al tener su propia legislación de responsabilidades, que es similar en todo, salvo la supletoriedad de la ley, el desahogo de pruebas se hace con apoyo del Código Nacional de Procedimientos Penales que ofrece un mejor auxilio para resolver todas aquellas circunstancias que se presentan en las audiencias que además son orales y en una Sala específicamente diseñada para ello, como lo hacen los Jueces de Control».

III. De la Ejecución

El cumplimiento y ejecución de las sentencias por faltas no graves se lleva a cabo de inmediato, por la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control.

Tratándose de las faltas graves y de las de particulares, una vez que hayan quedado firmes, la Sala Especializadas girará oficio a las autoridades respectivas como son la entidad o dependencia donde labora o laboró el servidor público sancionado, así como su superior jerárquico, para la ejecución inmediata de la sanción que se haya impuesto como suspensión, destitución, inhabilitación, Tratándose de indemnización y/o sanción económica, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria tratándose de las de orden federal, así como a las tesorerías o autoridades hacendarias locales para los mismos efectos.

En tratándose de particulares cuya responsabilidad haya quedado acreditada, la Sala Especializada informará de manera inmediata una vez que haya quedado firme la sentencia de sanción, a la entidad o dependencia, haciéndole saber que ha quedado inhabilitado para participar en procesos de compras, adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas. Se ordenará que se haga pública en el Diario Oficial de la Federación y en el caso de las entidades federativas, en sus órganos oficiales de difusión. Si se impuso sanción económica, de igual manera se dará vista al Servicio de Administración Tributaria y Tesorerías o haciendas locales. Si el particular es una persona moral, la ley marca que se puede decretar la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la

Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, así como la inscripción de la sanción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si se decretó la disolución de la sociedad civil o mercantil, se procederá en términos de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Si la resolución definitiva es de no responsabilidad, se determinará por la autoridad competente, la cesación inmediata de los efectos de las medidas cautelares impuestas y si se encontraba suspendido el servidor público, se le rehabilitará de manera inmediata y se le restituirá en el pleno goce de sus derechos y prestaciones con efectos retroactivos.

Conclusiones

El Sistema Nacional Anticorrupción tal y como actualmente está diseñado, se convierte en un sistema que más que buscar solucionar las causas que generan o motivan actos de corrupción, mediante medidas de prevención, está diseñado para sancionar a los servidores públicos y particulares que hayan incurrido en actos de presunta corrupción, cuando lo que se requiere es una política de disuasión y prevención de este flagelo.

Por falta de voluntad política, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, la falta de integración de los diversos subsistemas que lo conforman impide que funcione con eficiencia, eficacia y coordinación. El mejor ejemplo es que

a la fecha de escribir este artículo, no han sido designados los Magistrados que deben integrar la Tercera Sección de la Sala Superior y Salas Especializadas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la Ciudad de México, apenas inicia la transformación de la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía y, la falta de Fiscal Anticorrupción.

«... la Ley General, debería aplicar para todas las entidades federativas y no que cada una de éstas tenga su propia ley pues, se da el caso como en la Ciudad de México que, en materia de supletoriedad aplica con acertada razón el Código Nacional de Procedimientos Penales que brinda un marco para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios dada la estrecha vinculación de las faltas administrativas con los tipos penales, de ahí que, la sugerencia que la Ley General, ser reformada para que aplique como ley supletoria, el Código Nacional».

La *Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, en cuanto al procedimiento de investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos por faltas graves y no graves, es en mi opinión, enredado, escabroso, confuso y sin soslayar que no comparto que los Tribunales de Justicia Administrativa, se conviertan en autoridades administrativas para la imposición de sanciones pues la naturaleza de los órganos jurisdiccionales debe ser la de imparcialidad entre la autoridad administrativa sancionadora y los presuntos responsables.

Por último, la Ley General, debería aplicar para todas las entidades federativas y no que cada una de éstas tenga su propia ley pues, se da el caso como en la Ciudad de México que, en materia de supletoriedad aplica con acertada razón el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que brinda un marco para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios dada la estrecha vinculación de las faltas administrativas con los tipos penales, de ahí que, la sugerencia que la Ley General, ser reformada para que aplique como ley supletoria, el Código Nacional.

Fuentes consultadas

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos
Penales.

Ley Federal de Procedimiento
Administrativo.

Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los
Servidores Públicos.

Ley General de Responsabilidades
Administrativas.

Ley de Responsabilidades
Administrativas de la Ciudad de
México.